República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sobre Enriquecimiento sin Causa, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", quien actúa a través de apoderada judicial en contra de Luis Hernán Osorio Pineda.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 279

Proceso:	Verbal Sumario de Enriquecimiento sin Causa
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Luis Hernán Osorio Pineda
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00184 00

I. OBJETO A DECIDIR

Resolver si el asunto de la referencia puede admitirse, toda vez que el juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas, rechazo la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA.

Indicó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas, como sustento para remitir la demanda a este despacho que la competencia para este tipo de trámites procesales es el domicilio del demandado y también el lugar de cumplimiento del juez del lugar de cualquiera de las obligaciones y como quiera que el domicilio del demandado es la Vereda Rubiales Finca Osin1 de Manzanares Caldas, debió la parte actora acatar la norma procesal y promover la acción en el lugar de domicilio del demandado, esto es Manzanares Caldas.

Conforme lo anterior, sea lo primero advertir que en el presente asunto la competencia territorial no le es aplicable el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, por el domicilio del demando, sino que al ser la parte demandante una Empresa Industrial y Comercial de Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, integrante del sector descentralizado por servicios[1], la atribución

---

[1] *Certificado de existencia y Representación Legal.*

Así las cosas, se advierte que Colpensiones S.A. «es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo» según el artículo 55 de la ley 1151 de 2007, modificado por el decreto 4121 de 2001, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá5. AC 4486 DE 2021.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2° del artículo 38 es del siguiente tenor:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden *nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

de la competencia debe realizarse a tono con el artículo 28 citado pero atendiendo el numeral 10 que reza. "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*"

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, Auto AC121-2022 del 26 de enero de 2022:

> *3. Factores y prevalencia entre foros Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon. No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).*
>
> *(…).*

Como puede observarse se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 3 de Agosto de 2023,[2] la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, hizo el estudio de conflicto de competencia y también expuso:

> *"…De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, está asignada, en principio, al juez del domicilio de la residencia del demandado…. Con todo, cuando se trate de una entidad con la calidad prevista en el numeral 10 ya citado, corresponderá de modo privativo al Juzgador de su domicilio.*

---

1. Del Sector Central:
2. Del Sector descentralizado por servicios:
d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios:
***g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público**.(Lo subrayado es lo demandado)" **Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional. Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público. (Subrayado fuera del texto).** 5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor: **"Artículo 68. Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado**, las empresas oficiales de servicios públicos** y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."*

[2] *AC2197-2023 Radicación n.° 11001-02-03-000-2023-02825-00*

… Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a otro fuero diferente al que consagra el numeral 10 del mandato 28 de estatuto procesal, en tanto dicha regla de asignación opera de forma excluyente respecto de las demás pautas previstas en ese canon (CSJ AC 140-2020, rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC4067-2022, Rad. 2022-03056-00).”

Así las cosas, y tal como se extrae del Certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, DC., razón por la cual este juzgado no puede atribuirse competencia para conocer la presente demanda, que como lo ha indicado la Corte Suprema correspondería de manera privativa al juez del domicilio de la entidad.

En consideración a lo anotado, deberá esta agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envió del cartulario al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Reparto, como quiera que las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a 40 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Verbal Sumaria derivado del Enriquecimiento Sin Causa – “Actio In Rem Verso,” promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del señor Luis Hernán Osorio Pineda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Reparto, para que continúen con el trámite del proceso

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 125
Fecha: 28 de Agosto de 2023

Secretaria _____

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.